



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00053

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Joaquin Baza Genes.

Demandado: Municipio de Canalete.

El señor José Joaquin Baza Genes, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Canalete, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 3º del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener **“3. Los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”**.

Para el despacho, los supuestos de hechos son de vital importancia para el proceso, así pues, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo.

En el presente asunto, no se cumple con la exigencia citada en antecedencia, en razón a que el numeral 2º se repite en dos ocasiones, no llevando con esto un orden numérico consecuente, lo que generaría confusión al momento de contestar la demanda; y el numeral 7º hace mención a la presentación de la reclamación administrativa presentada por el accionante al Municipio de Canalete en fecha de recibido de octubre diecinueve (19) de 2015, pero revisado el libelo de la demanda nota esta Judicatura que la fecha real es febrero veintiséis (26) de 2015 según folio 29, así las cosas, deberá subsanar los yerros antes señalado.

2. el numeral 5º del artículo 162 ibídem señala **“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”**.

La exigencia procesal no se cumple en el presente caso ya que revisado el acápite de PRUEBAS, nota esta Judicatura que el numeral 6º hace mención a una partida de bautismo,

empero revisada la demanda y los anexos no se encuentra este documento antes mencionado.

3. El numeral 6° del Artículo antes mencionado señala "**La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia**".

Revisada la demanda, encuentra esta Unidad Judicial que en el acápite de *cuantía* no se especifica en forma razonada el valor total de la misma, esto es explicar con claridad los orígenes del monto dinerario de sus pretensiones, haciendo claridad de las formulas aritméticas utilizadas que arrojan el valor total de la cuantía.

Se pone de presente que la estimación razonada de la cuantía, resulta necesaria para la determinación de la competencia pues dependiendo de la misma variará entre los Juzgados y los Tribunales Administrativos.

4. El artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: "**1° Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales**".

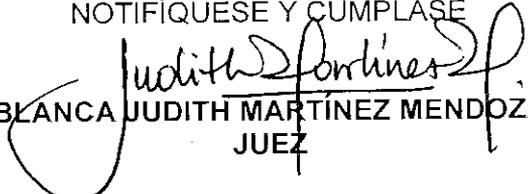
Revisado el acápite denominado PRUEBAS¹ de la demanda, en su numeral 4° se relaciona "*Constancia de audiencia de conciliación, fechada 02/08/2016, declarada fallida*", encuentra el despacho que la disposición transcrita en antecedencia no se cumple, como quiera que no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues no se encuentra en el expediente el acta o constancia de celebración de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

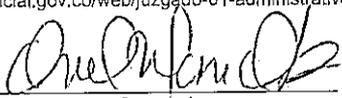
En ese sentido se deberá aportar la solicitud de conciliación ante la procuraduría y el acta o constancia de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda instaurada por el señor William Fernández Cárdenas, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	04 julio 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 051 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
 Secretaria	

¹ Visible a folio 16 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00713
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: Esteban Marcial Aldana Otero
Demandado: Municipio de Ayapel

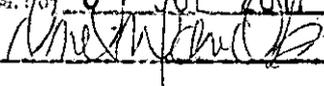
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes diecisiete (17) de octubre del año 2017 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, los cuales se enviarán a las partes intervinientes por el medio más idóneo, es decir para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos, mientras que para los que no cuenten con ella, se efectuará mediante telegrama dirigido a la dirección destinada para recibir notificaciones personales.
4. Tener por contestada la demanda por parte de la vinculada.
5. Reconocer personería jurídica al doctor Carlos Andrés Sánchez Peña, como apoderado judicial del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por estado No. 051 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 04 JUL 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00085
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dina Estela Olivella García
Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta.

La señora Dina Estela Olivella García, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Hospital San José de Tierralta, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

El numeral 2° del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Observa el despacho, la 1° pretensión de las declaraciones el mandatario judicial de la parte demandante amalgama sin discriminación varias pretensiones, sin que se den los supuestos de claridad y precisión de que tratan el numeral en cita, al expresar *“...declarar que es parcialmente nulo en cuanto ordena no cancelar las prestaciones sociales, el contrato de prestación de servicios número 0133 del primero de octubre de 2013; los fundamentos y/o normas y actos administrativos que sirvieron de base para lo suscrito entre la ESE Hospital San José De Tierralta con NIT 812000317-5, a través de su representante legal y/o gerente de la época, Doctor (odontólogo) WILLIAM JOSE HAWASLY JIMENEZ y la doctora (odontóloga) DINA ÉSTELA OLIVELLA GARCIA, con el fin que esta última presentara el servicio social obligatorio, en salud como odontóloga”*.

Igualmente sucede con la segunda pretensión, situación que no permite dilucidar el querer de la parte actora, puesto que en esos términos se puede pensar que lo perpetrado sería el medio de control de controversias contractuales, resaltándose que esto no se contempla en el poder allegado con la demanda.

Lo expresado no se acompasa con las otras pretensiones, por cuanto a renglón seguido se solicita la nulidad de una serie de actos fictos o presuntos producto de varias peticiones elevadas a la entidad que hoy se demanda, así como de una resolución que autorizó la vinculación de la demandante:

Continúa el togado pidiendo como condena que la demandada haga una serie de reconocimientos, los cuales en estricta técnica jurídica corresponde a declaraciones de derecho, tal y como se observa en la séptima pretensión.

Lo descrito hasta aquí nos indica que estamos frente a una acumulación de pretensiones y al respecto debe seguirse lo estipulado en el art. 165 del CPACA, respetando sus exigencias, por lo que se le ordenará al apoderado judicial de la parte demandante que acate lo ahí señalado, procediendo a enlistarlas ordenadamente bajo los parámetros de claridad y precisión.

También advierte esta unidad judicial que si el apoderado de la parte activa insiste en pretensiones propias del medio de control de controversias contractuales debe allegar el respectivo poder especial que lo habilite para ello.

Además de lo anotado en precedencia, el numeral 4° del artículo 166 del CPACA estipula que con la demanda se debe anexar la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, la cual por no haber sido creada por la constitución o la ley debe ser allegada con el libelo introductorio.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

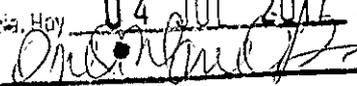
RESUELVE:

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Dina Estela Olivella García, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento que no lo hiciera o lo hiciera extemporáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 051 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 04 JULI 2017 a las 2 A. M.
SECRETARIA 



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00104

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Albertina Orozco Guevara

Demandado: Departamento de Córdoba

Albertina Orozco Guevara, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Albertina Orozco Guevara, contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **GUSTAVO GARNICA ANGARITA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>04 JUL 2017</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>051</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00654

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nalda Aidé Andrade Izquierdo

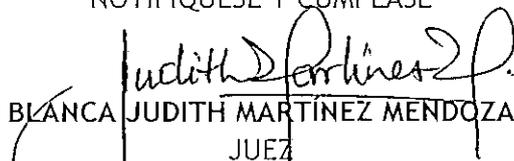
Demandado: D.A.S en Supresión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

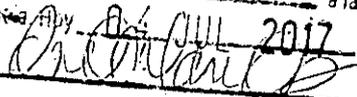
RESUELVE

1. Fijar el día martes diecisiete (17) de octubre del año 2017 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Por secretaría, librense los respectivos oficios de citación, los cuales se enviarán a las partes intervinientes por el medio más idóneo, es decir para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos, mientras que para los que no cuenten con ella, se efectuará mediante telegrama dirigido a la dirección destinada para recibir notificaciones personales.
4. Tener por contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A. y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por estado No. 051 a las partes
anterior providencia No. 051 JUL 2017 a las
SECRETARÍA 

*Consejo Superior
de la Judicatura*



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PENA
CIRCUITO DE LA JUDICATURA
BOGOTÁ - COLOMBIA
1955



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00092.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Zulay Elena Polo Bustamante Y Otros.

Demandado: Nación – Mineducación – FOMAG.

La señora Zulay Elena Polo Bustamante y Otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Mineducación - FOMAG, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por la siguiente razón:

1-. El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso que prescribe: ***“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”***

Revisada la Demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que en el poder¹ otorgado al Doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, la Señora Zulay Elena Polo Bustamante actúa en nombre propio y de los menores hijos WILLIAN ALFREDO y MARIA JOSE ALVAREZ POLO, pero una vez constatados los registros civiles de nacimiento², nota este Despacho que los mismos ya son mayores de edad, ante lo cual deberán acudir en nombre propio a través de apoderado judicial. Así las cosas, deberá subsanar el yerro anteriormente anotado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

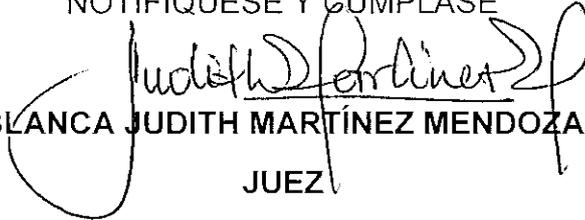
¹ Visible a folio 6 del expediente

² Visible a folio 47 y 50 del expediente

RESUELVE:

Inadmitir la demanda instaurada por el señor William Fernández Cárdenas, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _____04 julio 2017_____. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. _____051_____, a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, junio treinta (30) del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00096

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Nidia Negrete De Vergara

Demandado: Municipio de Lórica.

I. ANTECEDENTES

La señora Nidia Negrete De Vergara, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Municipio de Lórica por los daños materiales y morales ocasionados a la demandante con motivo de la omisión en la protección a la propiedad privada, por causa y con ocasión de que ha sido arrebatado abruptamente por personas inescrupulosas.

II. CONSIDERACIONES

Al momento de la admisión de la presente demanda y al realizar un análisis de los hechos expuestos como fundamentos de las pretensiones, considera esta unidad judicial que carece de competencia para conocer del presente caso.

Respecto a la competencia por el factor cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del Medio de control Reparación Directa, estableció:

“Artículo 152.- “Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)”

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

“Artículo 155.- “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

6. De los de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los argumentos judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En este orden, la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor

funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar.

En contexto con lo anterior y respecto del factor cuantía que es lo que hoy ocupa la atención de este Despacho, el legislador es muy claro en determinar que se debe impetrar el medio de control los de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los argumentos judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; supuesto de hecho que al trasportarlo al sub judice no encuadra con la regla de competencia, pues en este Circuito Judicial.

Ahora bien, el presente asunto, la cuantía excede los 500 salarios mínimos lo que vendría siendo al día de hoy *TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CICUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$368.858.500)* tal como lo establece la norma citada.

Bajo las anteriores premisas fácticas y jurídicas, este Despacho al tenor de lo señalado en el artículo 156 del CPACA declara la falta de competencia; disponiendo remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo Córdoba, en razón de esto, se enviará el proceso a la oficina judicial de la ciudad de Montería para haga el reparto respectivo, a fin de que allí se dé el trámite correspondiente. Por secretaría y a la mayor brevedad posible, remítase el expediente.

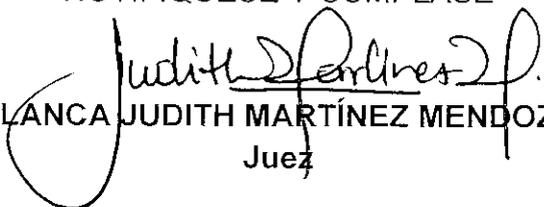
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de Reparación Directa, por las razones expuestas en la parte motiva.

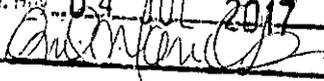
SEGUNDO: Remitir a través de la oficina judicial de la ciudad de Montería, al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que allí se dé el trámite correspondiente.

TERCERO: En firme esta decisión, remítase por Secretaría y a la mayor brevedad posible el expediente a la citada Corporación por intermedio de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 MONTERÍA - CORDOBA
 SECRETARÍA

Se notifica por estado No. 051 a las partes de la
 anterior providencia. Hoy 04 JUL 2017 a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA 



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00098

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Hernán Ortiz Barrios

Demandado: CREMIL

Hernán Ortiz Barrios, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra CREMIL. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Hernán Ortiz Barrios contra CREMIL.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de CREMIL, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 14 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>04 JUL 2017</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>051</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría</p>
--

Montería, 30 de junio de 2017

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para ordenar entrega de títulos judiciales. Provea.


Ana María Arrieta Burgos
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.31.001.2008-00091

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: CAPRES LTDA

Demandado: Municipio de Planeta Rica

Visto el informe secretarial, se procede a ordenar la entrega de unos títulos judiciales previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante oficio de fecha 10 de marzo de 2017 este despacho procedió a requerir al Banco Agrario – Sucursal Montería para que informara si en la cuenta dispuesta para títulos judiciales a nombre de esta Unidad Judicial se encontraban títulos constituidos dentro del proceso de la referencia.

Que mediante memorial de fecha 27 de marzo de 2017¹, el Banco Agrario informó que se encontraban a disposición de este juzgado el título N° 4027030000192171.

Que a través de memorial de fecha 08 de mayo de 2017, el apoderado de la parte ejecutada solicitó la entrega del título judicial N° 4027030000192171 por valor de **NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$93.289.110)**, el cual se encuentra a disposición de esta Unidad Judicial².

Que de acuerdo a la solicitud presentada por la parte ejecutada mediante auto de fecha 1° de junio de 2017 se requirió a las partes para que informaran si el crédito que dio origen al proceso de la referencia se encuentra satisfecho, para lo cual la parte ejecutada allegó las pruebas pertinentes³.

¹ Folio 138.

² Folio 139.

³ Folios 146-199.

Ahora bien, y en vista a lo anterior se procederá a ordenar la entrega del título judicial N° 4027030000192171 por valor de **NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$93.289.110)**, el cual se encuentra a disposición de esta Unidad Judicial a favor del municipio de Planeta Rica.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejecutoriada la presente decisión, entregar el título judicial N° 4027030000192171 por valor de **NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$93.289.110)**, el cual se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial al Alcalde municipal de Planeta Rica como Representante Legal del municipio.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archivar el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 DE JULIO DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 051 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Montería, 30 de junio de 2017

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para ordenar entrega de títulos judiciales. Provea.


Ana María Arrieta Burgos
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.31.001.2007-00441

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Tomas Díaz Paternina

Demandado: Municipio de Planeta Rica

Visto el informe secretarial, se procede a ordenar la entrega de unos títulos judiciales previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante oficio de fecha 10 de marzo de 2017 este despacho procedió a requerir al Banco Agrario – Sucursal Montería para que informara si en la cuenta dispuesta para títulos judiciales a nombre de esta Unidad Judicial se encontraban títulos constituidos dentro del proceso de la referencia.

Que mediante memorial de fecha 27 de marzo de 2017¹, el Banco Agrario informó que se encontraban a disposición de este juzgado los títulos N° 4027030000180706, N° 4027030000188888 y N° 4027030000209776.

Que a través de memorial de fecha 08 de mayo de 2017, el apoderado de la parte ejecutada solicitó la entrega de los títulos judiciales N° 4027030000180706 por valor de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$25.848.500)**, el N° 4027030000188888 por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$2.769.811)** y el N° 4027030000209776 por valor de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000)**, los cuales se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial².

Que de acuerdo a la solicitud presentada por la parte ejecutada mediante auto de fecha 1° de junio de 2017 se requirió a las partes para que informaran si el crédito

¹ Folio 240.

² Folio 241.

que dio origen al proceso de la referencia se encuentra satisfecho, para lo cual la parte ejecutada allegó las pruebas pertinentes³.

Ahora bien, y en vista a lo anterior se procederá a ordenar la entrega de los títulos judiciales N° 4027030000180706 por valor de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$25.848.500)**, el N° 4027030000188888 por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$2.769.811)** y el N° 4027030000209776 por valor de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000)**, los cuales se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial a favor del municipio de Planeta Rica.

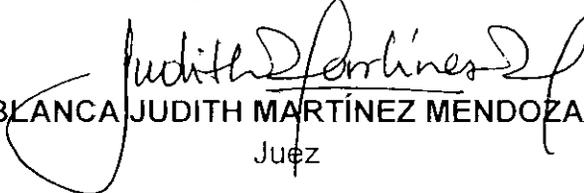
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

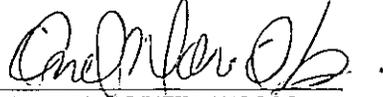
RESUELVE:

PRIMERO: Ejecutoriada la presente decisión, entregar los títulos judiciales N° 4027030000180706 por valor de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$25.848.500)**, el N° 4027030000188888 por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$2.769.811)** y el N° 4027030000209776 por valor de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000)**, los cuales se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial al Alcalde municipal de Planeta Rica como Representante Legal del municipio.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archivar el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>04 DE JULIO DE 2017</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>051</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARIA ARRIETA BURGÓS Secretaría

³ Folios 248-273.

Montería, 30 de junio de 2017

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para ordenar entrega de títulos judiciales. Provea.


Ana María Arrieta Burgos
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.31.001.2008-00059

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Computar E.A.T.

Demandado: Municipio de Planeta Rica

Visto el informe secretarial, se procede a ordenar la entrega de unos títulos judiciales previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante oficio de fecha 10 de marzo de 2017 este despacho procedió a requerir al Banco Agrario – Sucursal Montería para que informara si en la cuenta dispuesta para títulos judiciales a nombre de esta Unidad Judicial se encontraban títulos constituidos dentro del proceso de la referencia.

Que mediante memorial de fecha 27 de marzo de 2017¹, el Banco Agrario informó que se encontraban a disposición de este juzgado los títulos N° 4027030000196968 y N° 4027030000194100.

Que a través de memorial de fecha 08 de mayo de 2017, el apoderado de la parte ejecutada solicitó la entrega de los títulos judiciales N° 44027030000196968 por valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$7.257.316)**, y el N° 4027030000194100 por valor de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (26.272.954)** los cuales se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial².

Que de acuerdo a la solicitud presentada por la parte ejecutada mediante auto de fecha 1° de junio de 2017 se requirió a las partes para que informaran si el crédito

¹ Folio 117.

² Folio 118.

que dio origen al proceso de la referencia se encuentra satisfecho, para lo cual la parte ejecutada allegó las pruebas pertinentes³.

Ahora bien, y en vista a lo anterior se procederá a ordenar la entrega de los títulos judiciales N° 44027030000196968 por valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$7.257.316)**, y el N° 4027030000194100 por valor de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (26.272.954)**, los cuales se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial a favor del municipio de Planeta Rica⁴.

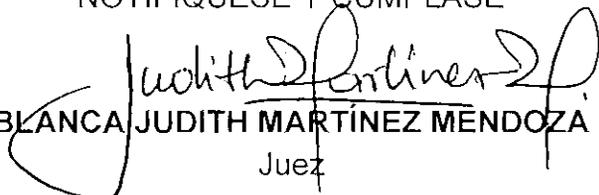
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

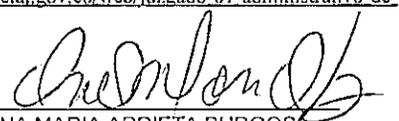
RESUELVE:

PRIMERO: Ejecutoriada la anterior decisión, entregar los títulos judiciales N° 44027030000196968 por valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$7.257.316)**, y el N° 4027030000194100 por valor de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (26.272.954)**, los cuales se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial al Alcalde municipal de Planeta Rica como Representante Legal del municipio.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archivar el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>04 DE JULIO DE 2017</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>051</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaría

³ Folios 125-165

⁴ Folio 118.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00091

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ubiter Elena Martínez Begambre

Demandado: U.G.P.P.

Ubiter Elena Martínez Begambre, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la U.G.P.P.

Examinada la demanda, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

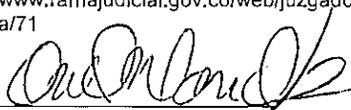
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Ubiter Elena Martínez Begambre, contra la U.G.P.P.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la U.G.P.P, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **MANUEL JAVIER FERNANDEZ PACHECO**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 31 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, _____ 04 julio 2017 _____. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. ____051____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> Secretaría</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00090

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Margenita de los Reyes Contreras González

Demandado: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Margenita de los Reyes Contreras González, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Examinada la demanda, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Margenita de los Reyes Contreras González, contra la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la Doctora **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

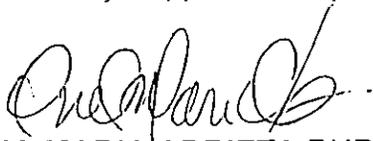

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _____ 04 julio 2017 _____. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. _____ 051 _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


Secretaría

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016 – 00634. -- Paso el expediente al despacho de la señora juez, pendiente para abrir el presente incidente de desacato. Provea.



ANA MARIA ARRIETA BURGOS

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00634

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Rosa María Castro Sarmiento

Demandado: Nueva EPS-S

Montería, junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

La señora Rosa María Castro Sarmiento, promueve incidente de desacato contra La Nueva EPS-S, por incumplimiento del fallo de fecha trece (13) de diciembre de 2016. Por ser procedente se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

- 1- Abrir incidente de desacato presentado por la señora Rosa María Castro Sarmiento, contra la Representante Legal Zonal de Córdoba de la Nueva EPS-S, Doctora Yuneth del Carmen Jaller Baquero.
- 2.- Notificar el presente auto a la Doctora Yuneth del Carmen Jaller Baquero, por el medio más expedito y eficaz.
- 3.- Correr traslado a la Doctora Yuneth del Carmen Jaller Baquero, Representante Legal Zonal de Córdoba, por el término de tres (3) días a fin de pedir pruebas que pretendan hacer valer y anexar los documentos que se encuentren en su poder. Expídanse las comunicaciones de rigor.
- 4.- Solicitar a la Representante Legal de Nueva EPS - S, se sirva informar en el término de tres (3) días, sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha trece (13) de diciembre

de 2016. En caso de no haberse dado cumplimiento informar las razones por las cuales no se ha hecho:

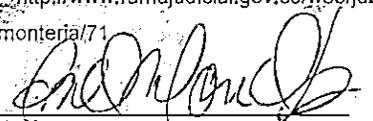
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 JUL 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 031 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00245

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Pedro Manuel Martínez Martiliano y Otros

Demandado: Nación - MinDefensa - Policía Nacional

El señor Pedro Manuel Martínez Martiliano y Otros, a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación - MinDefensa - Policía Nacional, pretendiendo que se declare a la antes mencionada, administrativamente responsable de los perjuicios materiales, morales y alteración de las condiciones de existencia o a la vida de relación, causados al señor Pedro Manuel Martínez Martiliano, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de marzo de 2014.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad accionada por intermedio de apoderado judicial llamó en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia fundamento en la Póliza de Seguro No. 836-40 - 99400000012 suscrita por la Policía Nacional que cubría el vehículo para el caso específico conducido por el señor patrullero Luis Eduardo Pastrana Morelo, el cual colisiono con la bicicleta que conducía el menor Pedro Manuel Martínez Martiliano.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del C.P.A.C.A, faculta a la parte demandada, en controversia como la de la referencia, en el término de traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía.

Por su parte el artículo 225 del C.P.A.C.A consagra:

“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación ...”

Así mismo, el artículo referenciado, señala los requisitos formales que debe contener el escrito de llamamiento en garantía:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.

2. La Indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último

bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la Oficina o Habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Igualmente, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre tal figura procesal del llamamiento en garantía, se pronunció el H. Consejo de Estado, en providencia¹ del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero indicando:

“De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso². En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

La exigencia de razonabilidad y seriedad del llamamiento, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de al menos prueba sumaria, esto es, aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos -los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud”. (Negrillas fuera del texto)

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010- 00243-01(42428)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”³(...) (Negrillas fura del texto)

Así mismo, la Alta Corporación en Sentencia de 27 de septiembre de 2006⁴, señaló:

“Establece igualmente el artículo 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la Aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del artículo 268 del C. P. Civil, norma que regula la forma en que deben ser aportados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, calidad que en este caso ostenta el tomador frente a la póliza en la que se plasma el contrato de seguro. Ahora bien, si la póliza no puede aportarse en original, habida cuenta de que se encuentra en otro proceso del cual no puede ser desglosada, o por cualquier circunstancia que deberá ser suficientemente explicada en el proceso el por qué no se encuentra en poder del tomador, es deber de la parte llamante, con miras a probar el fundamento contractual en que apoya el llamamiento en garantía, aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso de la referencia por no existir regulación sobre el tema dentro del Código Contencioso Administrativo; sólo ostentando tal calidad la copia puede ser valorada por el juez”.

Conforme a la jurisprudencia citada, queda claro, que entre el llamante y el llamado en garantía debe de existir una relación legal o contractual, que permita evidenciar el vínculo que existe entre ambos, toda vez que, se estaría discutiendo una posible responsabilidad por parte de la entidad llamada en garantía.

En el caso objeto de estudio, la entidad demandada Nación - MinDefensa - Policía Nacional con el escrito de contestación de la demanda formuló llamamiento en garantía, llamando a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Con fundamento en la póliza de seguro No. 836-40 - 994000000012, la cual no fue allegada como lo establece la norma arriba citada. De igual manera, se tiene que no se anexó el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, esto con el fin de constatar el nombre del llamado y el de su representante, y posteriormente surtir la respectiva notificación.

Así las cosas, le corresponderá a la Nación - MinDefensa - Policía Nacional subsanar anexando la póliza de seguro No. 836-40 - 994000000012 y el certificado de

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, rad. 01(30087) C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

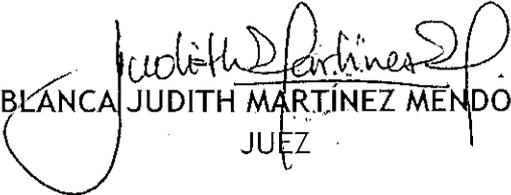
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

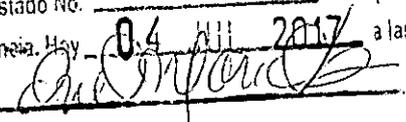
PRIMERO: Inadmitir el llamamiento en garantía formulado por la Nación - MinDefensa - Policía Nacional, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor **ALEXANDER GEY VILORIA SÁNCHEZ**, como apoderado principal de la parte demandada y al Doctor **OSWALDO IVÁN GUERRA JIMÉNEZ**, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 182 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 051 - a las partes de la
anterior providencia. Hoy 04 III 2017 a las 8:
SECRETARIA 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00095
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Segundo de Hoyos Almanza
Demandado: Municipio de Sahagún.

El señor Miguel Segundo de Hoyos Almanza, a través de apodera judicial, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Sahagún, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. el numeral 2º del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener **“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”**

Observa el despacho, que en el acápite denominado PRETENSIONES¹ el mandatario judicial de la parte demandante amalgama sin discriminación varias pretensiones, dividiéndolas en dos literales “A y B”; sin embargo, observa el despacho que el numeral 4º del acápite DECLARACIONES, es similar en su contenido al numeral 1º del acápite CONDENAS GENERALES, toda vez, que en ambas pretensiones están solicitando el pago de salarios y emolumentos laborales y prestacionales. Lo anterior, conlleva a que dichas pretensiones no son claras y precisas como lo indica el presente numeral.

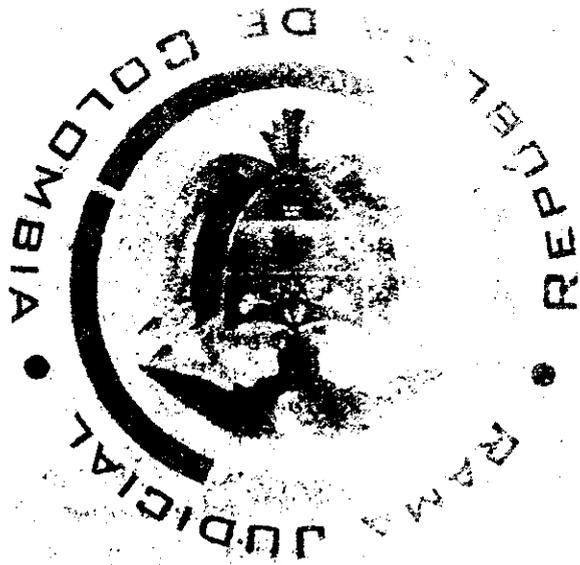
En ese sentido, deberá concretarse de manera clara y precisa las varias pretensiones, evitando que las mismas sean repetitivas en su contenido.

2. El numeral 3º del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener **“3. Los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”**.

Para el despacho, los supuestos de hechos son de vital importancia para el proceso, así pues, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o

¹ Folio 2 y 3

Consejo Superior
de la Judicatura



guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo.

En el presente asunto, no se cumple con la exigencia citada en antecedencia, en razón que los numerales 5º, 6º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 14º, 15º, 16º, 20º, 22º, 25º, 26º, 27º, 28º y 29º del acápite de "HECHOS Y OMISIONES"², no contiene una narración de la situación fáctica que se expone, sino que corresponde a un fundamento de derecho, lo cual no es propio de éste acápite.

En este sentido, se deberá consignar en este acápite, únicamente hechos y omisiones que sirvan de fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

3. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece que la demanda contenciosa deberá contener **"la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia"**.

En el caso *sub-lite* no se estimó la cuantía razonada de la demanda, pues pese a que se señala un acápite titulado "ESTIMACIÓN RAZONADA"³, en éste se estipula que la cuantía la estima "en sesenta y cinco millones seiscientos once mil doscientos cuarenta pesos \$ 65.611.240"; así mismo, hace una diferencia salarial desde los años 2007 al 2016, sin explicar cada uno de los valores. Sin embargo, la estimación razonada no es clara porque no se señala en forma específica y razonada la comparación correspondiente de los salarios del cargo actual y los del cargo que se pretende la homologación, con el fin de determinar la diferencia salarial que se persigue con este medio de control.

Se pone de presente que la estimación razonada de la cuantía, resulta necesaria para la determinación de la competencia pues dependiendo de la misma variará entre los Juzgados y los Tribunales Administrativos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

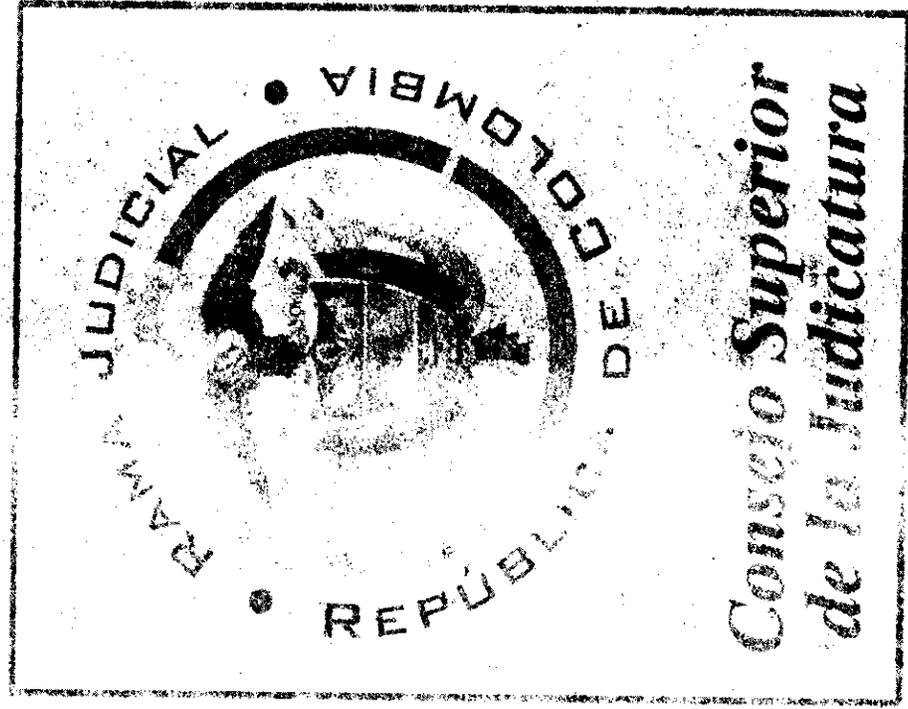
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda instaurada por la señora Miguel Segundo de Hoyos Almanza, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

² Folio 3

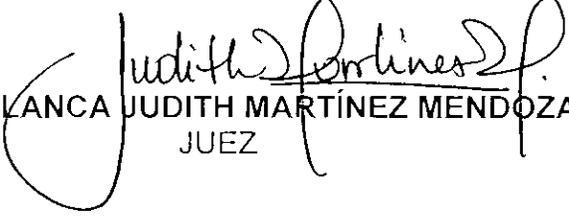
³ Folio 17



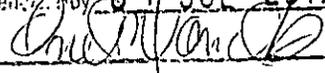
*Consejo Superior
de la Judicatura*

2. Reconocer personería a la abogada **SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.575.669 de Sahagún y T.P N° 133.763 del C.S de la J, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PROFESORADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por estado No. 051 a las partes de la
anterior providencia No. 04 JUL 2017 a las
SECRETARÍA 



*Consejo Superior
de la Judicatura*

1999



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00094
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Cornelia Rocha Silgado
Demandado: Municipio de Sahagún.

La señora Carmen Cornelia Rocha Silgado, a través de apodera judicial, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Sahagún, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. el numeral 2º del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener **“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”**

Observa el despacho, que en el acápite denominado PRETENSIONES¹ el mandatario judicial de la parte demandante amalgama sin discriminación varias pretensiones, dividiéndolas en dos literales “A y B”; sin embargo, observa el despacho que el numeral 4º del acápite DECLARACIONES, es similar en su contenido al numeral 1º del acápite CONDENAS GENERALES, toda vez, que en ambas pretensiones están solicitando el pago de salarios y emolumentos laborales y prestacionales. Lo anterior, conlleva a que dichas pretensiones no son claras y precisas como lo indica el presente numeral.

En ese sentido, deberá concretarse de manera clara y precisa las varias pretensiones, evitando que las mismas sean repetitivas en su contenido.

2. El numeral 3º del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener **“3. Los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”**.

Para el despacho, los supuestos de hechos son de vital importancia para el proceso, así pues, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o

¹ Folio 2

guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo.

En el presente asunto, no se cumple con la exigencia citada en antecedencia, en razón que los numerales 5º, 6º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 14º, 15º, 16º, 20º, 22º, 25º, 26º, 27º, 28º y 29º del acápite de "HECHOS Y OMISIONES"², no contiene una narración de la situación fáctica que se expone, sino que corresponde a un fundamento de derecho, lo cual no es propio de éste acápite.

En este sentido, se deberá consignar en este acápite, únicamente hechos y omisiones que sirvan de fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

3. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece que la demanda contenciosa deberá contener "**la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia**".

En el caso *sub-lite* no se estimó la cuantía razonada de la demanda, pues pese a que se señala un acápite titulado "ESTIMACIÓN RAZONADA"³, en éste se estipula que la cuantía la estima "*en treinta y ocho millones ciento setenta y seis mil doscientos noventa y siete pesos \$ 38.176.297*"; así mismo, hace una diferencia salarial de los años 2015 y 2016, sin explicar cada uno de los valores. Sin embargo, la estimación razonada no es clara porque no se señala en forma específica y razonada la comparación correspondiente de los salarios del cargo actual y los del cargo que se pretende la homologación, con el fin de determinar la diferencia salarial que se persigue con este medio de control.

Se pone de presente que la estimación razonada de la cuantía, resulta necesaria para la determinación de la competencia pues dependiendo de la misma variará entre los Juzgados y los Tribunales Administrativos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

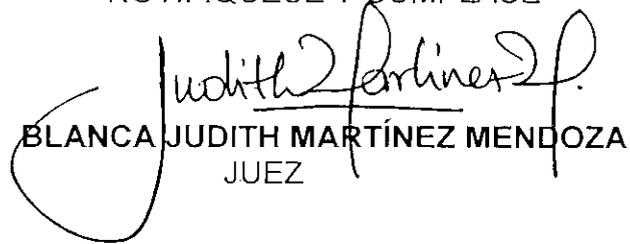
1. Inadmitir la demanda instaurada por la señora Carmen Cornelia Rocha Silgado, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

² Folio 3

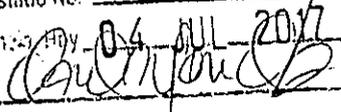
³ Folio 17

2. Reconocer personería a la abogada **SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.575.669 de Sahagún y T.P N° 133.763 del C.S de la J, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUEGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 031 a las partes de...
anterior providencia No. 04 JUL 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA 



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERIA**

Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°23.001.33.33.001.2017-00013

Acción: Ejecutivo

Demandante: Víctor Pérez Montiel y Otros.

Demandado: Municipio de San Carlos

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial, procede esta unidad judicial a resolver sobre la competencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado a través de apoderado judicial por los señores VICTOR PEREZ MONTIEL, LUDIS SANTANA CAUSIL, EDITA YANEZ OVIEDO, MARÍA GASPAR OSORIO, ROSA ANGELICA SOTO ARIZA, SELMIRA CONTRERAS PACHECO, JUAN CARLOS YANEZ, LEICY POLO JIMENEZ, JOSE LUIS TIRADO ARRIETA, ANTONIO RUDAS MARTINEZ, FELIX ARGUMEDO MARZOLA, CONSUELO TORRES RAMOS, YENIS CARVAJAL PEREZ, FRANCISCO MENDOZA VILLADIEG, JOSE FRANCISCO DIAZ, RODOLFO JOSE PEREZ TORDECILLA, FRANCISCO CASARRUBIA PEREZ y REMBERTO SOTO URANGO contra el Municipio de San Carlos, en el que se solicita se libre mandamiento de pago por los valores ahí referidos.

II. CONSIDERACIONES:

Encuentra el despacho que la presente demanda fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. El mencionado despacho judicial, a través de auto de 28 de noviembre de 2016¹, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia y en consecuencia ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería para su conocimiento.

Como sustento de su decisión el Juzgado Civil del Circuito de Cerete, citó lo considerado por el la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 2013-00107-01, aduciendo que: *"En este caso, se observa que una de las partes del contrato de transacción que ha servido de recaudo ejecutivo lo es el CAMU EL PRADO DE CERETE, que es una empresa social del Estado -ESE-, y como tal, es una entidad estatal 8 Art 83 ley 489 de 1998), cuyo carácter de entidad público no está excluido del artículo 2 de la ley 80 de 1993, razón por la cual los litigios en torno a sus contratos, incluido los ejecutivos, muy a pesar de su singular régimen jurídico (que, por regla general, lo es el derecho privado), corresponde resolverlos la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."* (...)

De lo anterior, el despacho que en principio asumió el conocimiento del presente proceso, concluyo que la Jurisdicción competente para tramitar el asunto es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con el artículo 90 inciso 2ª del C.G.P.

¹ Visible a folios 55 al 58 del expediente.

Atendiendo la posición adoptada por el mentado Juzgado Civil del Circuito de Cerete, procede esta unidad judicial entrar a estudiar si este despacho es competente para conocer del presente asunto, precisando lo siguiente:

Dentro del expediente obra Contrato de transacción sobre derechos laborales entre la Alcaldía Municipal de San Carlos y los señores VICTOR PEREZ MONTIEL, LUDIS SANTANA CAUSIL, EDITA YANEZ OVIEDO, MARIA GASPAR OSORIO, ROSA ANGELICA SOTO ARIZA, SELMIRA CONTRERAS PACHECO, JUAN CARLOS YANEZ, LEICY POLO JIMENEZ, JOSE LUIS TIRADO ARRIETA, ANTONIO RUDAS MARTINEZ, FELIX ARGUMEDO MARZOLA, CONSUELO TORRES RAMOS, YENIS CARVAJAL PEREZ, FRANCISCO MENDOZA VILLADIEG, JOSE FRANCISCO DIAZ, RODOLFO JOSE PEREZ TORDECILLA, FRANCISCO CASARRUBIA PEREZ y REMBERTO SOTO URANGO en el que se reconoce pago de prestaciones sociales causadas al haber laborado para ese municipio, evitando un daño patrimonial estatal injustificado.

Debe indicar el despacho que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula los asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente forma:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)"

Por su parte el artículo 297 ibídem, señala los documentos que, para efectos de esa normatividad, constituyen títulos ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que

expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas se resalta).

Obsérvese que lo que se establece en las normas referidas, regulan asuntos sustancialmente diferentes, pues la primera expresa taxativamente los asuntos de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, y la segunda señala documentos que para efectos del C.P.A.C.A. constituyen título ejecutivo, de tal manera que el artículo 104 se encuentra ubicado dentro del título I (Principio y objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo), mientras que el artículo 297 está ubicado dentro del título IX (Proceso Ejecutivo.)

En tal sentido, no es acertado afirmar que el presente caso sea de competencia de esta jurisdicción en atención a que si bien el título que se pretende ejecutar es un contrato de transacción suscrito entre el municipio de San Carlos y los demandantes, que en principio podría determinarse como un contrato estatal, no cumple con tales presupuestos para ser conocido por esta jurisdicción como se pasa a estudiar:

Sea lo primero indicar, que el contrato de transacción, es uno de los mecanismos alternos de solución de conflictos de carácter sustancial, en el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, éste mecanismo se encuentra íntegramente regulado por los dispuesto en el Código Civil. Es así como el artículo 2469 de ése estatuto, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Ahora bien, esta figura jurídica puede ser aplicada a la contratación estatal, tal como se encuentra indicado por expresa disposición del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, y tiene como fin, transar diferencias de tipo de contractual, de la siguiente manera:

"Artículo 68º.- *De la Utilización de Mecanismos de Solución Directa de las Controversias Contractuales. Las entidades a que se refiere el artículo del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual.*

Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción.

Parágrafo.- *Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada.” (Negrita del Despacho)*

De lo anterior, se tiene que en los casos donde este mecanismo sea utilizado para terminar controversias contractuales de la actividad que regula la Ley 80 de 1993, adquiere la naturaleza de contrato estatal, de lo que se erige que las partes de la relación contractual de carácter pública, que decidan celebrar contrato de transacción para arreglar sus desavenencias directamente en el mismo acto jurídico, pueden establecer obligaciones para tales efectos incluso crear nuevas², sin que ello implique que con la celebración del negocio jurídico se produzca la novación de la obligación original. Lo anterior, implica que si el contrato de transacción donde intervenga una

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 13 de noviembre de 2014, Expediente 28042, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

entidad pública y le sea aplicable la Ley 80 de 1993, se incumplan las obligaciones ahí pactadas, se podrá iniciar acción ejecutiva ante la justicia contenciosa administrativa, siempre que el contrato preste merito ejecutivo, en los estrictos términos del artículo 422 del C.G.P. de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que el título del que se pretende su ejecución ante lo contencioso administrativo es un contrato de transacción sin fecha, suscrito por el Alcalde del Municipio de San Carlos y los demandantes arriba referenciados, y en el acápite de las motivaciones jurídicas del contrato de transacción, establecen que el objeto del mismo es el siguiente:

"La alcaldía Municipal de San Carlos, representada por su señor Alcalde Doctor, OMAR GLORIA ARRIETA, le asiste la obligación Constitucional legal, jurisprudencial y doctrinalmente a enmendar, corregir, subsanar el error que incurrió la entidad empleadora, en consecuencia resarcir causados, a los señores VICTOR PEREZ MONTIEL, LUDIS SANTANA CAUSIL, EDITA YANEZ OVIEDO, MARIA GASPAR OSORIO, ROSA ANGELICA SOTO ARIZA, SELMIRA CONTRERAS PACHECO, JUAN CARLOS YANEZ, LEICY POLO JIMENEZ, JOSE LUIS TIRADO ARRIETA, ANTONIO RUDAS MARTINEZ, FELIX ARGUMEDO MARZOLA, CONSUELO TORRES RAMOS, YENIS CARVAJAL PEREZ, FRANCISCO MENDOZA VILLADIEG, JOSE FRANCISCO DIAZ, RODOLFO JOSE PEREZ TORDECILLA, FRANCISCO CASARRUBIA PEREZ y REMBERTO SOTO URANGO, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales causadas por haber laborado para este ente, evitando un daño patrimonial estatal injustificado"³

De lo citado, se tiene que el presente contrato de transacción del cual se busca su ejecución, tiene por objeto el reconocimiento de la relación laboral entre el municipio de San Carlos y los demandantes, y en consecuencia el reconocimiento de prestaciones sociales a un grupo de ex contratistas quienes se encontraban vinculados al Municipio, bajo la modalidad de contratación de prestación de servicios, y que tiene como fin, terminar la Litis y evitar un daño patrimonial estatal injustificado para el ente territorial.

En anotación a lo expuesto, debe indicar el Despacho que el contrato de transacción, que es el título ejecutivo que sirve de base para la presente ejecución, no deviene de un arreglo amigable en el que las partes, con el fin de terminar un conflicto suscitado o prevenir uno que esta por nacer, respecto a contratos de prestación de servicios suscritos entre el municipio de San Carlos y los demandantes de la referencia, y en el que además se hagan concesiones recíprocas sobre la disposición de derechos derivados del contrato. Por el contrario, en el caso de marras, denota que el objeto del contrato de transacción es una concesión unilateral por parte del ente territorial, en la que se reconoce una relación laboral y por ende el reconocimiento de prestaciones sociales y emolumentos laborales a unos ex trabajadores, los cuales tenían una vinculación contractual, bajo la modalidad de prestación de servicios, modalidad ésta que se encuentra establecida en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la cual enlista los tipos de contratos estatales:

(...)

30. Contrato de prestación de servicios: *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.*

³ Folio 27 del expediente

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (..) (Subrayado y negrita del despacho)

Nótese entonces, que el título ejecutivo del cual se busca orden de apremio, no tiene relación con los contratos de prestación de servicios que ostentaban los demandantes con el municipio de San Carlos, por lo que no se zanja ninguna diferencia de tipo contractual, lo que inevitablemente conlleva a señalar que el contrato de transacción que se invoca como título dentro de la presente demanda, no es aplicable a la contratación estatal, en atención a que, su objeto fue el de crear nuevas y diferentes obligaciones, tales como el reconocimiento de prestaciones sociales y emolumentos laborales, que claramente difieren a las que emanan del contrato de prestación de servicios que regula la Ley 80 de 1993, lo que inevitablemente contraría el objeto del contrato de transacción aplicable a la contratación estatal y que podría prestar mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, no es posible admitir que esta jurisdicción es la competente para conocer el presente asunto, puesto que si bien lo que se pretende ejecutar es un contrato de transacción suscrito por una entidad pública, el mismo, no ostenta la calidad de contrato estatal como ya se indicó, al no tener como objeto: Zanzar diferencias o terminar conflictos contractuales regulados por la Ley 80 de 1993.

De tal suerte, al no estar enlistado el presente asunto dentro de las clases de proceso que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecidas en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no le queda otro camino a este Despacho que apartarse del conocimiento del asunto que se presenta para su conocimiento.

Por las anteriores razones, y atendiendo a que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté declaró que carece de jurisdicción y competencia para conocer del *sub lite*, este Despacho por considerar igualmente que carece de la misma, planteará el conflicto negativo de jurisdicción.

En ese orden, ante el planteamiento del conflicto, esta judicatura atenderá lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 112, numeral segundo, que a la letra dice:

"Artículo 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional." (Destaca y subraya el juzgado).

En el caso en revisión, el conflicto se presenta entre este Juez Administrativo del Circuito Judicial de Montería y el Juez Primero Civil del Circuito de Cerete, es decir, entre un Juez que pertenece a la Jurisdicción Especializada de lo Contencioso Administrativo y otro que hace parte de la Jurisdicción Ordinaria, por tanto es indubitable se está frente a un conflicto entre jueces de diferentes jurisdicciones, el cual, conforme a la norma transcrita es del resorte exclusivo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo así, este despacho ordenará enviar el expediente para la resolución del conflicto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

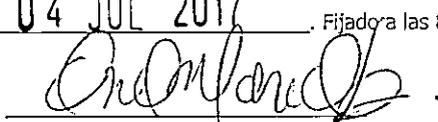
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, enviar el expediente para la resolución del conflicto al Honorable Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el objeto de que resuelva lo pertinente, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>031</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, <u>04 JUL 2017</u>. Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario (a)</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00099
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Ángel Sánchez Bravo
Demandado: Municipio de Tierralta.

El señor Miguel Ángel Sánchez Bravo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Tierralta, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. el numeral 2° del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener **“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”**

Observa el despacho, del acápite denominado PRETENSIONES el mandatario judicial de la parte demandante no es claro en la formulación de las pretensiones, sin que hayan los supuestos de claridad y precisión de que tratan el presente numeral, al expresar *“...ordenar a la parte accionada a favor de la accionante lo siguiente: condenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TIERRALTA, nit: 800.096.807-0, entidad de derecho público, representado legalmente por el doctor FABIO LEONARDO OTERO AVILES o quien haga sus veces. Y declarar la existencia de un vínculo con la ALCALDIA MUNICIPAL DE TIERRALTA, que constituye contrato de realidad, por cuanto se encuentran reunidos los elementos esenciales en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo, como son la presentación personal del servicio, la continua subordinación y dependencia y un salario como retribución del servicio; y como consecuencia de esto reconocer y pagar salarios no reconocidos, reajustes de salario, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones, dotaciones de trabajo, aportes parafiscales, indexaciones, sanción moratoria del artículo 65 del C.S de T, sanción moratoria de la seguridad social. Dicha relación laboral pese a estar sujeta a un contrato de prestación de servicio, los extremos laborales a liquidar son entre el día 23 de enero de 2014 al 18 de octubre de 2015...”*.

Además, cabe resaltar que el objeto de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es precisamente, la declaración de nulidad es un acto administrativo, valga la

redundancia, y en forma consecuente perseguir el establecimiento del derecho vulnerado con ese acto administrativo atacado como nulo, sin embargo en el acápite de las pretensiones no se enlista dicha declaración.

Adicionalmente, el profesional del derecho debe separar las diferentes pretensiones que persigue con esta demanda a fin de que sean claras y precisas y no induzcan a confusión.

En ese sentido, deberá concretarse de manera clara y precisa las varias pretensiones, unas independientes de las otras.

2. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece que la demanda contenciosa deberá contener **“la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”**.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que, si bien en el acápite de PRETENSIONES, se relaciona una suma de dinero, en la misma se estableció un acápite donde se especifica los valores de las prestaciones sociales dejadas de percibir por el accionante, pero en el acápite “COMPETENCIA Y CUANTIA” se establece un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) valor totalmente distinto al especificado en el acápite de pretensiones. Por tanto el accionante debe explicar en forma razonada la cuantía de la demanda, esto es explicar con claridad los orígenes del valor dinerario de sus pretensiones.

Se pone de presente que la estimación razonada de la cuantía, resulta necesaria para la determinación de la competencia pues dependiendo de la misma variará entre los Juzgados y los Tribunales Administrativos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

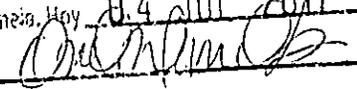
RESUELVE:

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Miguel Ángel Sánchez Bravo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 051 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 04 VIII 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA 



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00093

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Elena Tobón Gardel

Demandado: Municipio de Sahagún.

La señora Gloria Elena Tobón Gardel, a través de apodera judicial, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Sahagún, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. el numeral 2° del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener **“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”**

Observa el despacho, que en el acápite denominado PRETENSIONES¹ el mandatario judicial de la parte demandante amalgama sin discriminación varias pretensiones, dividiéndolas en dos literales “A y B”; sin embargo, observa el despacho que el numeral 4° del acápite DECLARACIONES, es similar en su contenido al numeral 1° del acápite CONDENAS GENERALES, toda vez, que en ambas pretensiones están solicitando el pago de salarios y emolumentos laborales y prestacionales. Lo anterior, conlleva a que dichas pretensiones no son claras y precisas como lo indica el presente numeral.

En ese sentido, deberá concretarse de manera clara y precisa las varias pretensiones, evitando que las mismas sean repetitivas en su contenido.

2. El numeral 3° del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener **“3. Los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”**.

Para el despacho, los supuestos de hechos son de vital importancia para el proceso, así pues, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o

¹ Folio 2

guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo.

En el presente asunto, no se cumple con la exigencia citada en antecedencia, en razón que los numerales 5º, 6º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 21º, 22º, 25º, 26º, 27º, 28º y 29º del acápite de "HECHOS Y OMISIONES"², no contiene una narración de la situación fáctica que se expone, sino que corresponde a un fundamento de derecho, lo cual no es propio de éste acápite.

En este sentido, se deberá consignar en este acápite, únicamente hechos y omisiones que sirvan de fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

3. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece que la demanda contenciosa deberá contener **"la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia"**.

En el caso *sub-lite* no se estimó la cuantía razonada de la demanda, pues pese a que se señala un acápite titulado "ESTIMACIÓN RAZONADA"³, en éste se estipula que la cuantía la estima "*en sesenta y seis millones ochocientos sesenta y seis mil ciento quince pesos \$ 66.866.115*"; así mismo, hace una diferencia salarial desde los años 2013 al 2016, sin explicar cada uno de los valores. Sin embargo, la estimación razonada no es clara porque no se señala en forma específica y razonada la comparación correspondiente de los salarios del cargo actual y los del cargo que se pretende la homologación, con el fin de determinar la diferencia salarial que se persigue con este medio de control.

Se pone de presente que la estimación razonada de la cuantía, resulta necesaria para la determinación de la competencia pues dependiendo de la misma variará entre los Juzgados y los Tribunales Administrativos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

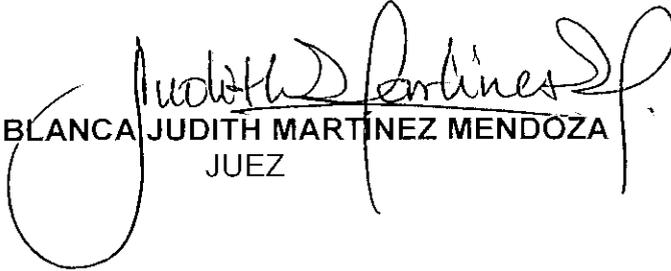
1. Inadmitir la demanda instaurada por la señora Gloria Elena Tobón Gardel, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

² Folio 3

³ Folio 16 y 17

2. Reconocer personería a la abogada **SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.575.669 de Sahagún y T.P N° 133.763 del C.S de la J, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 051- a las partes de la
anterior providencia. de 04 JUL 2017 a las 10:00
SECRETARIA [Handwritten Signature]



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00443
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eder de Jesús Escobar Castaño
Demandado: Municipio de Sahagún.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo del 2017¹, se ordenó a la parte actora desacomular la demanda en referencia y se autorizó el desglose respectivo, para lo cual se concedió el termino de diez (10) días. Posteriormente, el día siete (07) de abril de 2017², la apodera judicial del demandante presentó memorial subsanado la solicitud que ordeno desacomular.

Así las cosas, se hace necesario establecer si la demanda presentada por el señor Eder de Jesús Escobar Castaño, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Sahagún, cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: ***“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”***.

Revisada la Demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que en el poder³ otorgado por el demandante, no se expresa cual es el acto administrativo objeto de control judicial; defecto que no permite determinar si a la abogada se le ha conferido poder para representar los intereses del demandante dentro del presente asunto.

2. el numeral 2° del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener ***“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”***

¹ Folio 237 y 238

² Folio 242 y S.S.

³ Folio 28

Observa el despacho, que en el acápite denominado PRETENSIONES⁴ el mandatario judicial de la parte demandante amalgama sin discriminación varias pretensiones, dividiéndolas en dos literales "A y B"; sin embargo, observa el despacho que el numeral 4º del acápite DECLARACIONES, es similar en su contenido al numeral 1º del acápite CONDENAS GENERALES, toda vez, que en ambas pretensiones están solicitando el pago de salarios y emolumentos laborales y prestaciones. Lo anterior, conlleva a que dichas pretensiones no sean clara y precisas como lo indica el presente numeral.

En ese sentido, deberá concretarse de manera clara y precisa las varias pretensiones, evitando que las mismas sean repetitivas en su contenido.

3. El numeral 3º del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener **"3. Los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"**.

Para el despacho, los supuestos de hechos son de vital importancia para el proceso, así pues, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo.

En el presente asunto, no se cumple con la exigencia citada en antecedencia, en razón que los numerales 5º, 6º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 19º, 20º, 21º, 24º, 25º, 26º, 27º del acápite de "HECHOS Y OMISIONES"⁵, no contiene una narración de la situación fáctica que se expone, sino que corresponde a un fundamento de derecho, lo cual no es propio de éste acápite.

En este sentido, se deberá consignar en este acápite, únicamente hechos y omisiones que sirvan de fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

4. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece que la demanda contenciosa deberá contener **"la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia"**.

En el caso *sub-lite* no se estimó la cuantía razonada de la demanda, pues pese a que se señala un acápite titulado "ESTIMACIÓN RAZONADA", en éste se estipula que la cuantía la estima "*en ciento cuatro millones ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos \$104.083.474*"; así mismo, hace una diferencia salarial desde los años 2010 al 2016, sin explicar cada uno de los valores. Sin embargo, la estimación razonada no es clara porque no se señala en forma específica y razonada la comparación correspondiente de los salarios del cargo actual y los del cargo que se pretende la homologación, con el fin de determinar la diferencia salarial que se persigue con este medio de control.

⁴ Folio 243

⁵ Folio 244

Se pone de presente que la estimación razonada de la cuantía, resulta necesaria para la determinación de la competencia pues dependiendo de la misma variará entre los Juzgados y los Tribunales Administrativos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

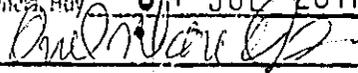
RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Eder de Jesús Escobar Castaño, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 051 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 04 JUL 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: N°23.001.33.33.001.2016-00308

Acción: Incidente de desacato

Demandante: Ana Sofía González Ortega

Demandado: Secretaría de Salud Departamental de Córdoba – E.P.S-S MUTUAL SER

Montería, junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir el Incidente de Desacato presentado por la señora Ana Sofía González Ortega, actuando en representación de su menor hijo Jhonatan Estiven Cuadrado González, por incumplimiento a la Sentencia de tutela de fecha trece (13) de julio de 2016 proferida por este despacho judicial.

I. ANTECEDENTES

1.- Que el diez (10) de mayo de 2017¹, se dispuso requerir a la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba y al Representante Legal de E.P.S. MUTUAL SER, para que informara sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de fecha trece (13) de julio de 2016, sin haber respuesta alguna de dicha entidad.

2.- Por Auto del treinta (30) de mayo de 2017², se resuelve abrir el incidente de desacato contra el doctor Nabonazar Navarro, quien actúa como Representante Legal de E.P.S. MUTUAL SER y al Doctor Eduardo German Vélez Vaquero quien funge como Secretario de Salud de Córdoba a quienes se les corrió traslado por el término de tres (3) días, oportunidad en la cual dichos señores guardaron silencio.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

¹ Folio 14.

² Folio 20

II. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Establece el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Por su parte la H. la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial,

siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto. ³ ”

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial” ⁴.

2.1. Caso concreto

La señora Ana Sofía González Ortega, actuando en representación de su menor hijo Jhonatan Estiven Cuadrado González, presenta acción de tutela contra la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba – E.P.S. MUTUAL SER, con el objeto de que se le tutelaran sus derechos a la salud, vida digna, a la niñez y a la seguridad social. Esta unidad judicial mediante Sentencia de 13 de julio de 2016, concedió las pretensiones de la accionante. Dicha sentencia en su parte resolutive señaló lo siguiente:

“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna, a la niñez y a la seguridad social del niño Jhonatan Estiven Cuadrado González, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a MUTUAL SER E.P.S-S, a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente sentencia, realice la “PRUEBA INTRAEPIDERMICA DE ALERGIA CON ESCARIFICACIÓN O PUNTURA (AEROALERGENOS ALIM) INMUNOTERAPIA CON EXTRAZACTO ALERGENICO POR VIA SUBCUTANEA” y garantice de manera integral el tratamiento hasta que logre cesar la enfermedad que padece el menor. Asimismo, se abstenga de cobrar el pago de cuotas moderadoras o copagos.

Lo transcrito muestra que la orden de resolver de fondo la petición antes mencionada, dada a cargo de MUTUAL SER E.P.S-S, determina con claridad su alcance y contenido, cual es, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a ordenar la prestación de los servicios médicos que requiere el accionante.

Revisada la foliatura observa este Despacho que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela no ha procedido de conformidad con lo requerido, pese a que se le requirió y se le abrió el presente incidente de Desacato ha hecho caso omiso a todas las solicitudes realizadas por esta Judicatura, configurándose una actitud negligente y desinteresada frente al cumplimiento de la orden judicial

³ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Así las cosas, objetivamente se hace manifiesto el incumplimiento a la orden de tutela, además ni siquiera se alegan circunstancias que excluyan de responsabilidad subjetiva frente al funcionario en comento, dando lugar a la imposición de sanción por desacato.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho hará uso de la facultad establecida en el artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al Representante Legal contra el doctor Nabonazar Navarro, quien actúa como Representante Legal de E.P.S. MUTUAL SER. Empero, la sanción a imponer, solo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁵, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

“Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bienpreciado en nuestra sociedad como la libertad”.

Como la sanción que procede debe ser concreta, se hace necesario individualizarla respecto del sujeto sobre quien recae la obligación de resolver lo pedido, que para este caso es el Representante Legal de MUTUAL SER E.P.S-S, el doctor **Nabonazar Navarro Vergara**, quien a pesar de la orden de tutela proferida mediante Sentencia de trece (13) de julio de 2016 por esta unidad judicial, y pese a admitirse y corrérsele traslado del presente incidente de desacato, persistió en el incumplimiento.

De otra parte, este despacho considera que no se sancionará al Secretario de Salud Departamental, Dr. Eduardo German Navarro Vergara, toda vez que la tutela dolo va dirigida a MUTUAL SER EPS-S y sobre la secretaría de Salud solo recaen los recobros en caso de resultar procedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al Representante Legal de MUTUAL SER E.P.S-S, el doctor Nabonazar Navarro Vergara, a favor de la **DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL**, que deberá depositarse en la cuenta de multas y sanciones No. 007000030-4 del Banco Agrario.

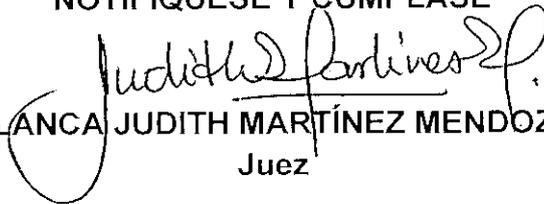
SEGUNDO: Abstenerse de sancionar al Secretario de Salud Departamental, Dr. Eduardo German Navarro Vergara por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la consulta, de conformidad con lo establecido en el art. 52 inc.2° del Decreto 2591 de 1991.

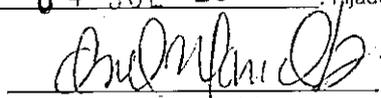
⁵Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

CUARTO: Resuelta la consulta y en caso de quedar ejecutoriado este proveído, por Secretaría líbrense los oficios correspondiente a fin de hacer efectivo lo dispuesto en el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 051 a las
partes de la anterior providencia,
Montería, 04 JUL 2017, Fijado a las 8 A.M.

Secretario (a)